



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad Hoc instala la presente audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00423-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **CHRISLY MERCEDES CUENCA MENESES**.

Cédula de Ciudadanía: 1.105.679.541 de Espinal – Tolima.

Tarjeta Profesional: 223.594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 8 No. 12-41 de Espinal- Tolima.

Teléfono: 3124014631.

Correo Electrónico: criscuenca_abo@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”

Apoderada: **DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 1.010.160.989 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 186.140 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7ª No. 12B-58 de Bogotá

Teléfono: 31879539947

Correo Electrónico:judiciales@casur.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, quien se identificó con C.C. 1.010.160.989 de Bogotá y T.P. 186.140 del C.S de la J, en calidad

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00423-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado que obra a folio 84 del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Ninguna.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

El Despacho deja constancia que no observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del Juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para el caso de este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte, que si bien en contra del acto administrativo contenido en el oficio **No. 257491 del 22 de agosto de 2017** no procedía recurso alguno, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, dando origen al acto administrativo distinguido como oficio **No. 271446 del 10 de octubre de 2017** contra el que no procedía recurso alguno, teniéndose por agotado éste requisito de procedibilidad.

Igualmente se advierte, que por pretenderse el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 257491 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual se niega al demandante el*

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00423-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
 Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

reconocimiento y pago de la asignación de retiro, así como del Oficio No. 271446 del 10 de octubre de 2017, que confirma la anterior decisión.

2. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar una asignación mensual de retiro al señor YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR, a partir del 25 de febrero de 2017, fecha en que cumplió los 20 años de servicio.*
3. *Que el pago se efectúe en los términos del artículo 195 del CPACA y se reconozcan los derechos y sumas de dinero a que se considere tiene derecho, extra y ultra petita, por tratarse de un asunto de seguridad social.*

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante petición de fecha 11 de mayo de 2017, el accionante, actuando a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, por haber cumplido con el requisito de 20 años de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable para todos los que ingresaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004, como lo establecen el Decreto 1858 del 05 de septiembre de 2012, el Decreto 1157 del 24 de junio de 2014 y la Ley 923 de 2004.
2. Que mediante acto administrativo contenido en el Oficio No. 257491 del 22 de agosto de 2017 la Entidad resolvió de forma desfavorable la petición presentada, argumentando que el demandante no cumple con el requisito de 25 años de servicio en la institución, petición que fue confirmada con el acto administrativo 271446 del 10 de octubre de 2017, actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control.

Oposición de la demandada

Dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible a folio 76 del expediente.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR por haber cumplido veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014 o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Se pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

ASÍ LAS COSAS EL LITIGIO SE TIENE FIJADO EN LOS ANTERIORES TERMINOS. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna propuesta conciliatoria.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00423-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011

Parte demandada- CASUR: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en cinco (5) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 34)

7.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que a costa de la parte demandante, allegue, en caso de existir, copia íntegra de la **hoja de servicios** del señor Yeison Ferney Duarte Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.745 de Espinal- Tolima. En caso de que dicho documento no se haya elaborado, se remita copia de la hoja de vida del policial referido. Al efecto se concede un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

7.2. PARTE DEMANDADA- CASUR

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervenimos luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:28 a.m.

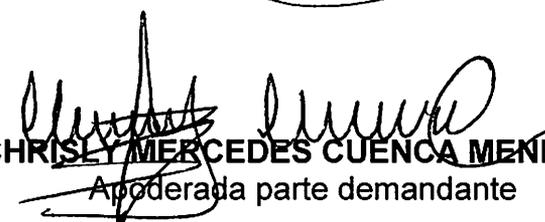


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00423-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: YEISON FERNEY DUARTE ESCOBAR
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
 Audiencia Inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011



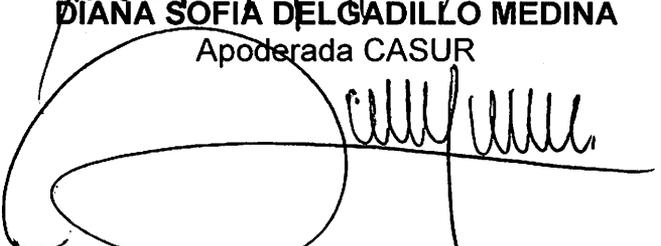
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
 Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



CHRISLY MERCEDES CUENCA MENÉSES
 Apoderada parte demandante



DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA
 Apoderada CASUR



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
 Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc